

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE ESTE DIA.

Valencia.—El General en Jefe desde el campamento de la Palma comunicó el siguiente despacho:

«Las siete de la mañana.—Durante la noche el fuego de los insurrectos ha sido sumamente lento; pero al ser de día han empezado á contestar con más actividad al nuestro. Desde mi último parte dos artilleros heridos y tres contusos.»

Desde las diez de la mañana se halla interrumpida la línea telegráfica porque la debilidad de las corrientes la ha impedido funcionar, habiendo salido en tren especial el Gobernador civil de Murcia con el personal y material necesario para su rehabilitacion.

No se han recibido despachos de los demás distritos, relativos á la insurreccion carlista.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar el siguiente decreto, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Consejero de Estado al Contraalmirante de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez, como comprendido en la segunda categoría del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Madrid, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Capafons denunciaron al Alcalde de su Ayuntamiento que por la noche fácilmente se podian albergar malhechores en el corredor que existe debajo del primer piso de la casa del mismo pueblo, señalada con el núm. 1.º de la Plaza Nueva, propia de Pedro Boltó y Pocerull, cuyo corredor da entrada á la casa de José Fort y Clavé; y enterado el Ayuntamiento de la denuncia, dió orden á José Fort y Clavé para que en el término de ocho días cerrara el expresado corredor, poniendo una puerta á su entrada, lo cual parece que fué ejecutado dentro de aquel plazo.

Que en su virtud Pedro Boltó presentó ante el Juez de primera instancia de Montblanch un interdicto de recobrar contra José Fort y Clavé, fundado en que con el cerramiento en cuestion habia privado á Boltó, no sólo de la posesion en que se hallaba hacia más de 30 años del derecho de pasar libremente por aquel sitio y depositar en él aperos de labor y materiales, sino tambien de la entrada libre en un corral de su propiedad.

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de partes, y recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, cuyo proveido no pudo llevarse á efecto porque José Fort alegó que el Ayuntamiento le habia conminado con multa si dejaba abierto el pasadizo.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento de Capafons, requirió de inhibicion al Juez, citándole lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y alegando que con el interdicto se dejaba sin efecto una providencia legítima de la Administracion.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez

sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no contrariaba acuerdo alguno administrativo, sino que únicamente amparaba los derechos de un particular contra los actos de otro particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relacion con la policia urbana:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohibe á los Jueces y Tribunales que admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto es improcedente en cuanto contraria el acuerdo del Ayuntamiento, porque como medida de policia urbana dictada en el ejercicio de facultades legítimas no puede dejarse sin efecto por la via de interdicto:

2.º Que esto no obstante, la Autoridad judicial puede amparar los derechos que, no siendo objeto de la deliberacion del Municipio, fueron lastimados por el particular encargado de la ejecucion del acuerdo administrativo; puesto que en este concepto la cuestion tiene el carácter de interés privado y entre partes, y sólo se refiere á la subsistencia de aquellos derechos en la forma que sea compatible con la observancia de la medida de policia urbana;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la validez de acuerdo del Ayuntamiento; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto al mantenimiento de los derechos privados legítimamente constituidos, y que no abrogó el mandato del Ayuntamiento.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Leon, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Pablo Flores, D. Salvador Llamas, D. Sebastian Diez Miranda, D. Felipe Fernandez Llamazares, D. Florentino Lopez Granda, D. Vicente Diez Cansaco, D. Francisco Muñoz, D. Ramon Martinez Grau, D. Ramon Pallarés, D. Segundo Valpuerta y D. Dámaso Merino.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Sevilla, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Tomás de la Calzada y Rodriguez, D. Diego Benjumea, D. José Bermudez Reina, D. José María Ibarra, D. Agapito García Aceña, D. Joaquin Goyeneta, D. Basilio del Camino, D. José Buiza, D. Francisco Escudero y Peroso, D. Cristóbal Ruiz Cañela y Don Joaquin Ruiz Cortegana.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Jaen, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Rafael Fernandez y Cano, D. Juan San Juan Galarza, D. Manuel Ruiz Raich, Don Francisco Guerrero Gomez, D. Estéban Francés y Torres, D. Francisco Ruiz Tejada, D. José Joaquin Carrillo, Don Fernando Lopez García, D. Patricio Jontoya, D. Felipe Mingo y D. Alonso Coello Contreras.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Ciudad-Real, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Daniel Muñoz, Don Aureliano Ximenez, D. Santiago Sanchez Ramos, D. Dámaso Barrenengoa, D. Domingo Clemente, D. Eduardo Mesías de la Cerda, D. Maximino García, D. Juan Almagro, D. Dámaso Sancho, D. José Gabriel Balcázar y D. José Martin Herrera.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Huesca, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Manuel Camo, D. Manuel Mayral, D. Julian Seller, D. Agapito Diez, D. Mariano Guallart, D. Feliciano Lusiár, D. Antonio Vallés, D. Joaquin Nogueras y D. Luciano Gardeta.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Barcelona, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Gonzalo Serraclara, D. Francisco Bonet y Bónfill, D. Manuel Duran y Bas, Don Federico Ricart, D. Manuel Werhle, D. Enrique Vilavechchia, D. Pedro Bosch y Labrus, D. Federico Jordá y Don Antonio Brusí y Mataró.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Gerona, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Joaquin Botel, D. Francisco Loperena, D. Agustin Damon, D. Alfonso Gelabert, D. Francisco Castellví, D. Pedro Barragan, D. Manuel Perez Claras, D. Manuel Viñas, D. Joaquin Beranguer, Don Francisco Batlle y Cabanellas y D. Joaquin de Pastors.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Búrgos, el Gobierno de la República ha te-

nido á bien nombrar á los Sres. D. Evaristo Barrio, Don Mariano Zuasnarbar, D. Isidro Gil, D. Eduardo Augusto de Besson, D. Pedro María Angulo, D. José Soto Vega, Don Lorenzo García Martínez del Rincon, D. Primitivo Nevarres, D. Feliciano Ortiz, D. Francisco Rodríguez Sesmeros y D. Justo Casaval.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al francés D. Eugenio Legrand la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 del actual participando que el Comandante graduado, Capitan del cuerpo de Estado Mayor de plazas D. Fernando Zappino y Caillet habia desaparecido de la plaza de Pontevedra, donde se hallaba en situacion de reemplazo, y no ha justificado su existencia desde el mes de Julio último, ignorándose por lo tanto su paradero; el expresado Gobierno se ha servido resolver que el Capitan de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De órden del referido Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

ARTÍCULO 1.º

La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

ARTÍCULO 2.º

La venta de estos sellos, que se verificará en las Terrenas, expendedorias de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expencion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

ARTÍCULO 3.º

Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea

su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

ARTÍCULO 4.º

En cada uno de los décimos de billete de la Loteria Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expencion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

ARTÍCULO 5.º

Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

ARTÍCULO 6.º

El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Cuando la expencion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

ARTÍCULO 8.º

En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

ARTÍCULO 9.º

En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

ARTÍCULO 10.

El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

ARTÍCULO 11.

Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningún otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Au-

toridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

ARTÍCULO 12.

En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del dia á que corresponde.

ARTÍCULO 13.

Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

ARTÍCULO 14.

Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

ARTÍCULO 15.

Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.

Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 17.

Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

ARTÍCULO 18.

Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

ARTÍCULO 19.

Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

ARTÍCULO 20.

Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

ARTÍCULO 21.

Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

ARTÍCULO 22.

Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

ARTÍCULO 23.

Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

ARTÍCULO 24.

Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le

une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

ARTÍCULO 25.

Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

ARTÍCULO 26.

El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

ARTÍCULO 27.

Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

ARTÍCULO 28.

Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

ARTÍCULO 29.

La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instruccion.

ARTÍCULO 30.

Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

ARTÍCULO 31.

Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del *Boletín oficial*, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

ARTÍCULO 32.

Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

ARTÍCULO 33.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

ARTÍCULO 34.

En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

ARTÍCULO 35.

Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

ARTÍCULO 36.

Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

ARTÍCULO 37.

Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribucion.

ARTÍCULO 38.

La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

ARTÍCULO 39.

Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

ARTÍCULO 40.

Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

ARTÍCULO 41.

Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

ARTÍCULO 42.

Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 43.

Para la imposicion de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 44.

Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 45.

Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

ARTÍCULO 46.

Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

ARTÍCULO 47.

Estos expedientes se instruirán por la Seccion de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

ARTÍCULO 48.

Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

ARTÍCULO 49.

Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar

cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

ARTÍCULO 50.

De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 51.

Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

ARTÍCULO 52.

Por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

ARTÍCULO 53.

Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instruccion por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por oposicion, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 17 de Abril último, la Notaría de Tornavacas, partido judicial de Jarandilla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 1.º de Diciembre próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y de la de Octubre próximo pasado á las pasivas, que respectivamente tienen consignados sus haberes en la Tesorería Central y en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 29 de Noviembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo Diciembre, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1873, por la tercera parte en papel, carpetas números 61 á 80 de señalamiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 2 del próximo Diciembre, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 299 y 300 de sorteo, carpetas números 4.301 á 40 y 4.841 á 80 de señalamiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Direccion general de Aduanas.

El Gobierno de la República en órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre último, al propio tiempo que se ha servido aprobar el concurso celebrado en este centro directivo el dia 4 de Agosto último para conceder un premio al autor del mejor sistema de marchamos para el servicio de las Aduanas, ha declarado que ninguno de los siete proyectos en el mismo presentados con los lemas de *Lo imposible no cabe en lo humano, Ecco il problema, J. S., Si Dios quisiera lo ganaria, Por la renta de Aduanas, Ni quito ni pongo Rey, pero sirvo á mi señor, y Seguridad y economia*, ha reunido todas las necesarias condiciones para su completa aceptacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en cada uno de aquellos sistemas; en la inteligencia de que podrán presentarse en esta Direccion general los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á recoger los aparatos ó herramientas que para la aplicacion de aquellos hubieren presentado.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.—El Director general, Leonardo de Ondarza.

El Gobierno de la República, en órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre último, se ha

servido autorizar á esta Direccion general para la celebracion de un nuevo concurso que tendrá lugar el día 2 de Febrero del año próximo para conceder un premio de 2.000 pesetas al autor del mejor sistema de marchamo que se presentase y bajo el siguiente pliego de condiciones por el mismo aprobado:

1.ª Desde el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el en que se fije el del concurso se admitirán en la Direccion de Aduanas los proyectos y modelos.

2.ª Las condiciones que deben tener dichos sellos son:

Ser de imposible ó muy difícil falsificacion.
Ser de fácil y rápida colocacion, sin que pueda perjudicar á los géneros que deban llevarlos adheridos.

No poder una vez usados ser aprovechados de nuevo.

3.ª Los proyectos se presentarán en pliegos cerrados, que se abrirán con la debida solemnidad el día que se señale al efecto.

4.ª A cada proyecto deben acompañarse: Diez ejemplares del modelo de sello colocados en un trozo de tela y otros 100 sueltos para poderlos colocar.

Las máquinas, aparatos ó herramientas empleadas para su colocacion y aplaste, y por último:

Una Memoria explicativa de la manera de usarlos y de su coste por millar de sellos.

5.ª Vencido que sea el plazo por que se abre este concurso, la Direccion de Aduanas procederá al exámen de los proyectos presentados, y propondrá al Gobierno la adjudicacion del premio al autor del mejor sistema, en el caso de que este se declare por el mismo Gobierno preferible al actual, despues de haberse practicado por el tiempo que se considere necesario en la Aduana ó Aduanas que aquel designe al efecto. Será obligacion del concurrente la provision de los millares de sellos que fueren necesarios para esta prueba definitiva al precio que hubiere fijado en su Memoria, y de las máquinas y aparatos con que se pongan, cuyo precio tambien le será abonado, ó le serán devueltos, segun convenga á la Direccion general.

6.ª El premio, en el caso de concederse, lo abonará la Tesorería Central de Hacienda pública en la forma que establece la Real orden de 21 de Agosto del año último.

7.ª No se devolverán los proyectos y modelos que no hayan merecido premio; pero sí las máquinas, aparatos ó herramientas que para su aplicacion se hubieren presentado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1873.—El Director general, Leonardo de Ondarza.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el despacho de esta Direccion general y en la Alcaldía de los Alcázaros de Sevilla doble subasta para la venta de la naranja y limon dulce y agrio existente en los jardines de dicho Palacio, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Direccion todos los dias laborables, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1873.—El Director general, José María Maury.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 22 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto el sorteo para la amortizacion de 440 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander de las que existen en circulacion.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las obligaciones que resulten amortizadas se verificará por la Tesorería de este establecimiento, previo llamamiento que se publicará oportunamente en la GACETA y Diario de Avisos; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples facturas.

Madrid 28 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1859, tendrá efecto el día 22 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de Juntas el sorteo para la amortizacion que corresponde hacer en el presente año de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles de 2.000 y 20.000 reales.

Conforme á lo dispuesto por el Gobierno Provisional en su orden de 14 de Octubre de 1868, el sorteo para la amortizacion de las primeras, ó sea de las de 2.000 rs., se verificará encerrando en un globo preparado al efecto el número de bolas desde el 1 hasta el 400 que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulacion, con exclusion de las bolas números 33, 66, 83, 91 y 86 que fueron agraciados respectivamente en los cinco años anteriores, y designaron por tanto la amortizacion de las decenas correspondientes en cada millar. De las bolas ántes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año. En el caso en que la suerte favoreciera á decenas que hayan sido amortizadas por el método que anteriormente se seguía, obtendrán el beneficio las siguientes en numeracion; si estas lo estuvieron tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este efecto se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en el caso de que fueren agraciados los números 1 ó 400.

Concluido dicho sorteo y las operaciones de comprobacion que han de practicarse para hacer los oportunos asientos en los libros matrices, se verificará otro para proceder á la amortizacion de las obligaciones de 20.000 rs. por medio de bolas, pero representando cada bola solamente una accion de las de dicha clase; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para terminar estos actos en el citado día 22 se continuará en el siguiente.

El pago de las obligaciones de una y otra clase que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento, previo el correspondiente llamamiento que se hará de las carpetas en la GACETA y Diario de Avisos, para lo cual pueden los interesados presentarlas desde luego bajo triples carpetas en la sala de recibo de documentos en el Departamento de Emision.

Madrid 23 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en las subalternas de Rentas de Carrion ó Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Osuna, Tortosa y Tapia.

Los señores opositores que componen la quinta trunca Don Luis Casambon, D. Juan Terrasa y D. Zoel García Galdeano se presentarán el martes 9 de Diciembre próximo, á las siete de la noche, en el salon de grados del Instituto del Noviciado para dar principio á sus ejercicios.

Los expresados opositores tendrán á su disposicion los trabajos durante los dias 4, 5 y 6 del referido mes, de diez á tres de la tarde, en la Secretaría general de la Universidad Central.

Madrid 30 de Noviembre de 1873.—El Vocal Secretario, Julian Reguera y Muntion.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en público remate de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Gibraleon á Ayamonte durante el año económico de 1873-74.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en la orden-circular de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida orden-circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 26 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Anastasio Ortega.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en el trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Trozo 4.º.—Presupuesto de acopios: 670 metros cúbicos.—Importe: 3.416 pesetas 25 céntimos.

Diputacion provincial de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.ª El arrendamiento de la nueva Plaza y dependencias de la misma será por el tiempo de seis años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1874 hasta el sábado de Pascua de 1880, ámbos inclusive, para que previo el correspondiente permiso de la Autoridad puedan celebrarse en ella

corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle á juicio de la Excm. Diputación provincial.

2.º El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza y todas sus dependencias, no pudiendo destinarse bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condicion anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas. Se exceptúa únicamente la habitación que se destina para el Conserje y los saloncillos que están sobre el pabellon central en el piso de palcos, que no podrá usar el contratista.

3.º El domingo de Pasión de 1874 se le pondrá al arrendatario en posesion de la nueva Plaza y dependencias de la misma, si esta estuviese concluida, y de no estarlo se le hará entrega de la plaza actual, con todos los edificios accesorios y mobiliario existente, para que puedan darse en ella funciones hasta tanto que se le ponga en posesion de la nueva, que será tan luego como estén terminadas todas las obras y hecha la recepcion correspondiente de las mismas.

4.º La entrega de la Plaza nueva y mobiliario se le hará al contratista bajo inventario por una comision de Sres. Diputados que nombrará al efecto la Excm. Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial; entendiéndose que se hará el inventario de los objetos que se entreguen, y en caso de inutilizarse ó desapareciese alguno lo repondrá el contratista con otro nuevo ó igual, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación. En el caso de no estar concluidas las obras de la nueva Plaza para la época indicada en la condicion 3.º, se le hará entrega al expresado contratista de la Plaza actual, con las mismas formalidades que se han indicado para aquella.

5.º Con luidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasión de 1880, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescribe en la condicion anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y dependencias en el estado útil para el servicio conforme lo haya recibido, á cuyo efecto 30 dias antes de la época indicada se practicará por el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que se halla el mencionado edificio de la Plaza y sus dependencias, igualmente que el mobiliario; siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos y deterioros que se encontrasen hasta dejar todo ello en perfecto estado para el servicio y en disposicion de poderse hacer la entrega. Si el contratista no ejecutase en el plazo que se le fije las obras de reparacion que fuesen necesarias para corregir los mencionados desperfectos y deterioros, la Excm. Diputación dispondrá que se hagan inmediatamente por cuenta de la fianza de aquel.

6.º Todas las obras de reparacion, conservacion y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza y dependencias durante el tiempo del arrendamiento á fin de que se halle siempre en estado útil y para el objeto á que se dedica se ejecutarán oportuna y periódicamente por cuenta del contratista, bajo la inspeccion del Arquitecto provincial; no pudiendo el mencionado contratista hacer alteracion ni modificacion de ninguna especie, tanto en las fábricas como en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación.

7.º Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

8.º La Excm. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar un Visitador que la represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arrendamiento, á quien no podrá impedirsele la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias á cualquiera hora, como tampoco á los señores Diputados y al Arquitecto provincial. El arrendatario observará también todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la conserjería de la Plaza, aprobado por la Diputación.

9.º Cuando asista á las funciones el Jefe del Estado, el arrendatario cuidará que se adorne el palco de preferencia con el mayor decoro, dejando completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

10.º Quedan excluidos del arriendo los dos palcos que se designarán por la Diputación para la Presidencia, otros dos para dicha corporacion, uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la funcion, otro para los Profesores encargados de la asistencia facultativa de la enfermería y dos delanteras de adelantadas para el Arquitecto provincial.

11.º El arrendatario será obligado á conservar hasta las doce del dia de cada funcion dos palcos; uno á la orden del Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Excm. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva; de ambos si se utilizan le abonarán su importe.

12.º El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, segun se indica en la condicion 10, para los Profesores encargados de este servicio. También concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13.º El arrendatario satisfará los derechos que se hallan establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros, siendo también de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la fianza.

14.º El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesion ó subarriendo.

15.º El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial en oro ó plata, entregando el primer plazo el dia en que tome posesion de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

16.º Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condicion anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho dias. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato si así la conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato; quedando como garantía, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y contabilidad provincial y el reglamento para su ejecucion.

17.º En cada uno de los seis años de este arrendamiento queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputación provincial la Plaza de Toros con sus dependencias y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una funcion á beneficio del Hospital provincial. La corporacion participará al arrendatario 15 dias antes el que haya designado para la corrida. Si el temporal ó otras

causas impidieran verificarlo en el dia elegido, señalará otro la Diputación, avisando ocho dias antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la corporacion.

El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviese contratada, sin perjuicio de que la Diputación pueda aumentarla con los que estime conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion, servicio de la Plaza, encierro y demás necesario, excepto el coste de los toros y caballos.

El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta funcion al precio de su contrato, si le tuviese.

La corporacion provincial no será responsable de los perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudieran ocurrir en dichas funciones.

18.º Además de las funciones á beneficio del Hospital provincial de que se habla en la condicion anterior, la Diputación se reserva el derecho de dar también, si lo creyere conveniente, la primera funcion para inaugurar la nueva Plaza; siendo en este caso por cuenta de la corporacion todos los gastos que la expresada funcion ocasionase á los precios en que el empresario tenga contratado los diversos servicios, sujetándose todo lo demás á lo prescrito en la condicion anterior y con igual salvedad que en aquella se expresa.

19.º Si por causa de fuerza mayor, epidemia, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos, las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputación provincial, descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital.

Si la suspension tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorato de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspension ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorato de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo; debiendo eliminarse para el descuento la temporada de la canícula.

20.º Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21.º La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente el verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 15.

22.º El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condicion 19, aunque se funden en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

23.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 510.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de los seis años, correspondiendo 85.000 pesetas á cada uno.

24.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion, incluyendo dentro del mismo sobre la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas. Dicho documento se devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación como fianza provisional.

25.º Luego de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, constituyéndola como depósito necesario, en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su importe, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro dias, contados desde el en que la baja ocasione la disminucion indicada.

26.º La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la citada ley de presupuestos, contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

27.º La subasta tendrá lugar en el dia 28 de Diciembre, á las dos de la tarde y previos los oportunos anuncios, ante la Diputación ó Comision provincial, verificándose el acto con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial, y demás disposiciones vigentes relativas á la contratacion de servicios públicos.

28.º Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden con que se reciben. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 500 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 pesetas; si ninguno quisiere beneficiar el precio primitivamente ofrecido, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate.

29.º Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

30.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de aquellos que se hallen incapacitados por cualquier concepto para contratar con arreglo á las leyes. Si sobre este particular ocurriese alguna duda, podrá el Presidente reclamar el documento ó documentos que la desvanezca; entendiéndose que el que se niegue á facilitarlos retira su proposicion.

31.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos* y demás serán de cuenta del rematante.

32.º El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación ó Comision provincial. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos de Madrid* relativo á la subasta para el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros por tiempo de seis años y bajo el tipo de 85.000 pesetas cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento la expresada nueva Plaza de Toros por tiempo de seis años, con estricta sujecion

al referido pliego de condiciones, abonando en cada uno de ellos la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Intervencion.—Clases pasivas.

El dia 1.º de Diciembre próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á la clase activa y la de Octubre á la pasiva que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion.

El de la clase pasiva tendrá lugar el mismo dia, de diez y media á tres y media, y continuará en los sucesivos á dichas horas á medida que los fondos existentes en la Caja de esta Administracion lo permitan por el orden de nóminas que á continuacion se expresan; debiendo advertir que no se pasará á satisfacer otras clases hasta tanto que no esté terminado el pago de la anterior que esté señalada, á cuyo efecto los interesados se proveerán de números que previamente se les facilitará en las Pagadurías para que haya rigurosa antigüedad en el percibo de los que les correspondan.

Primeramente. Cesantes de todos los Ministerios, ménos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

Segundo. Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

Tercero. Capitanes y subalternos retirados, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á L, y pensiones remuneratorias.

Cuarto. Retirados de Marina y tropa, exelastrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.

Quinto. Cesantes, Jubilados y pensionistas de la Real Casa.

Sexto. Jubilados de todos los Ministerios, y primera clase de Monte-pío militar.

Sétimo. Jefes retirados, Monte-pío civil, de la R á la Z, y tercera clase del Monte-pío militar.

Octavo. Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las mismas.

Y noveno. Retenciones exclusivamente.

Madrid 29 de Noviembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Palencia.

D. Juan Ordoñez y Morat, Teniente Coronel graduado, Capitan del batallon de reserva de Palencia, núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza.

Por este segundo edicto y término de 40 dias, que deberán contarse desde la fecha de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los titulados carlistas Pedro, y cuyo apellido se ignora, vecino de Cantoral, y Felipe Gonzalez Sobrado, de la villa de Renedo de Valdavia, de esta provincia, los cuales se presentaron en este último punto el 31 de Agosto último exigiendo á diferentes vecinos de dicho Valdavia la cantidad de 2.000 rs., y en dias anteriores raciones de pan, carne y vino, y comiendo otros excesos con dicho carácter de carlistas, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia, sita calle Mayor, núm. 103, segundo, á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por los enunciados excesos y rebelion en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 22 de Noviembre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Carlos Bernad.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del expresado distrito, con providencia de 5 del actual, dictada en méritos de la demanda ordinaria presentada por el Procurador D. Joaquín Vinyals á nombre y en representacion legitima de la Sociedad anónima titulada *El Banco Popular Español*, se cita y emplaza á las personas que tengan en su poder obligaciones de dicho Banco señaladas con los números desde el 101 al 200, 401 al 1.500, 1.601 al 1.700, 1.801 al 1.900, 2.001 al 3.000 y 3.601 al 5.000, de 400 pesetas cada una, y letras de cambio de 2.000 libras esterlinas, á cargo de los Sres. Perrier y compañía, de Londres, y de 46.000 dollars á cargo de los Sres. Brayer de Pennevoit, de New-York, expedidas por el referido Banco, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezcan á este Juzgado con objeto de contestar en legal forma la demanda interpuesta por la representacion del repetido Banco.

Barcelona 15 de Noviembre de 1873.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan B. Gil. X—647

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, cumplimentando un exhorto del de igual clase del distrito del Pinar del Rio, isla de Cuba, en causa que en el mismo pende para averiguar el origen de la muerte de D. Jaime Aimat, natural de Tarragona, casado con Doña Josefa Miranda, de quien no tuvo sucesion, é hijo de otro de igual nombre y de Doña Leandra Pamies, se cita por medio del presente á los padres del expresado D. Jaime, y á falta de estos á las personas que legitidamente deban sucederle, para que en el término de 45 dias comparezcan en el referido Juzgado por sí ó por medio de poder bastante á mostrarse parte en dicha causa si lo tienen por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se declarará abandonado el derecho que les asista.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en Villarrobledo, partido judicial de La Roda, sita en la calle de la Sarten, núm. 2, que ocupa una superficie de 1.336 metros cuadrados, tasada en 20.544 pesetas 75 céntimos.

Y una heredad denominada Carrasco, en término de dicha Villarrobledo, que consta de 18 suertes de tierra, con un edificio destinado á las mismas, tasado en 25.195 pesetas 54 céntimos.

El remate de las expresadas fincas será simultáneo en dicho Juzgado del Congreso, sito en el Palacio de Justicia, y en el de igual clase de La Roda; habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 31 de Diciembre próximo, á la una de su tarde.

Las personas que deseen enterarse del pliego de condiciones y demás pormenores referentes á dicha subasta podrán adquirirlos en el estudio del expresado Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos en el mismo á instancia de D. Manuel Blanco y Montero contra D. Félix García y su esposa Doña Francisca Nicolás sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á pública, doble y simultánea subasta en este Juzgado y en el de Brihuega 18 fanegas de trigo, 18 de cebada, dos muas y varias fincas rústicas de secano y regadio de la propiedad de los demandados, existentes y sitas en Balconete, provincia de Guadalajara, tasadas todas ellas en la cantidad de 3.104 pesetas y 50 céntimos, cuyas clases, condiciones, linderos, cabida y demás circunstancias constan en el expediente de su razon, y estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del que refrenda y en el dicho Juzgado de Brihuega; y para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. S. libro el presente para su fijacion é insercion en los periódicos oficiales en Madrid á 26 de Noviembre de 1873.—V. B.—Fernandez Victorio.—El actuario, Benito Gutierrez Garcia, E. cribano. X—648

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos que se expresan á continuacion:

Una lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, número 3.304, de rs. vn. 10.018 con 32 mrs., expedida á favor del patronato de Juan Corona en la Puebla de Saucejo. Otra id., núm. 6.260, de 31.865 rs. 13 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en Osuna por Doña Elvira Garcia. Otra id., núm. 13.500, de rs. vn. 8.242 con 21 mrs., expedida á favor de la obra pia de Doña Rosa Ramon en Olivares. Otra id., núm. 16.013, de rs. vn. 74.022, expedida á favor del patronato fundado en Osuna por Doña Jeronima Villaseñor. Otra id., núm. 17.922, de rs. vn. 22.044, expedida á favor de la capellanía fundada en Osuna por D. Francisco Gil Moreno. Otra id., núm. 20.690, de rs. vn. 6.043, expedida á favor de la capellanía fundada por D. Ignacio Therobe y Tolon y Doña Josefa Bogado en Moguer.

Otra id., núm. 22.331, de 9.660 rs., expedida á favor de la capellanía de D. Francisco Garrido en Moron.

Otra id., núm. 23.006, de rs. vn. 54.000, expedida á favor de la capellanía fundada por D. Juan Manuel Baños en la villa de Pedroso.

Y otra id. núm. 28.670, de rs. vn. 29.892, expedida á favor de la capellanía fundada por D. Juan E. rrioueuo en Tocina. Qu'en tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 1, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 13 de Setiembre de 1873.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Se ha encargado del Gobierno civil de la Coruña el Delegado especial del Poder Ejecutivo D. Zacarías Ruiz Llorente.

La faccion Marco ha quemado la correspondencia oficial que era conducida por el correo á Teruel.

Anteanoche (28) hubo un encuentro en Maranchon entre las avanzadas de Marco y una columna de Guardia civil. Los carlistas desaparecieron apénas comenzó el fuego. La partida á las seis de la tarde de ayer (29) se hallaba en los pueblos inmediatos á Arcos de Medinaceli.

La faccion Santés continuaba en los límites de las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Esta mañana seguía el fuego en Cartagena por una y otra parte. Los incendios y destrozos en la poblacion son considerables. Ardian, entre otros edificios, los hospitaes civil y militar.

La faccion Marco dirigiase esta tarde hácia Turniel y Anchueta.

Noticias del campamento de Cartagena recibidas esta madrugada aseguraban que los víveres faltaban ya á los insurrectos, y que estos se refugiaban hácia la puerta de San José huyendo de los puntos á donde llegaba mayor número de proyectiles. El fuego de la plaza era mucho ménos intenso.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 29 de Noviembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 28, Dia 29. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 28 Noviembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'25. París, á 8 dias vista, 5'23-24.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Noviembre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics like Temperatura máxima, mínima, etc.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'44 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo. Carne de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13 pesetas la fanega, y de 19'82 á 23'42 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'45 á 10'35 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer:

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 108.651.—Idem en kilogramos... 49.619.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodía, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

En la semana entrante explicarán en el Ateneo científico y literario los señores siguientes:

Lunes, de ocho á nueve, D. José Salvador y Gamboa, y de nueve á diez D. Juan Vilanova.

Martes, de ocho á nueve, Mr. Ricardo Keys.

Miércoles, de ocho á nueve, D. Ricardo de Villaseñor, y de nueve á diez D. Joaquin Maldonado Macanaz.

Jueves, de ocho á nueve, D. José María Nuñez de Cela.

Viernes, de nueve á diez, D. Arcadio Roda Rivas y Mr. Estéban Gaytté.

Sábado, de nueve á diez, D. Justo Pelayo Cuesta.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º—Orden resolviendo que se prevenga á la Diputación provincial de Valladolid que habilite en el Instituto de segunda enseñanza de la capital lugar decoroso para la habitación del Director, arbitrando al efecto los recursos necesarios.—Número 305.

Circular encareciendo á los Gobernadores de las provincias la necesidad de obligar á los Ayuntamientos á que cumplan lo prevenido en el art. 126 y siguientes de la ley municipal respecto de la formacion de sus presupuestos anuales.—Idem.

Orden nombrando Profesor supernumerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado á D. Ignacio Suarez Llanos.—Idem.

En 2.º—Otra dejando sin efecto la orden dando de baja en el ejército á D. Antonio Gomez Talon, Oficial primero personal, segundo efectivo del cuerpo de Administracion militar.—Núm. 306.

En 3.º—Decreto fijando el sueldo que deben percibir los Magistrados suplentes de las Audiencias de Ultramar.—Número 305.

Orden disponiendo que el Teniente de la reserva de Brdadajoz D. Casimiro Begner y Martinez sea baja definitiva en el ejército.—Idem.

Otra disponiendo que los sargentos segundos y cabos licenciados del ejército que soliciten la vuelta al servicio dirijan sus instancias á los Directores de las armas respectivas, quienes resolverán dando cuenta separadamente al Ministerio de la Guerra de los individuos á quienes concedan dicha gracia.—Idem.

Otra dejando sin efecto la orden por la cual se dió de baja en el ejército al Capitan D. Luis Rodriguez Pereira.—Idem.

En 4.º—Decreto disponiendo que el entierro y los funerales de D. Antonio de los Rios y Rosas se verifiquen á expensas del Estado, tributando al cadáver los honores acordados por la Mesa y Comision de Gobierno interior de las Cortes Constituyente.—Núm. 308.

Acuerdo de la Mesa y Comision de Gobierno interior de las Cortes Constituyentes á que se refiere el decreto precedente.—Idem.

Decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Brigadier D. Alejo Cañas y Rey.—Idem.

Otro nombrando para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Madrid á los señores que se mencionan.—Idem.

Otro disponiendo que el Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico se rija por la ley orgánica y reglamentos adjuntos.—Idem.

Ley á que se refiere el decreto precedente.—Idem.

Reglamento orgánico del Notariado en Cuba y Puerto-Rico.—Idem.

Orden nombrando delegado de la Administracion de la Aduana en Poveña á D. Joaquin Rossi.—Idem.

En 5.º—Decreto declarando jubilado á D. Luis Mayans de Navarra, Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, cesante.—Núm. 309.

Otro modificando en los términos que se expresan el artículo 2.º del reglamento orgánico de Correos.—Idem.

Otro movilizandolos todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizandos en virtud de la ley de 16 de Agosto último.—Idem.

Otro nombrando á los señores que han de formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña.—Idem.

Orden indicando la forma en que han de ser solicitadas las plazas del cuerpo de policia gubernativa y judicial, y la capacidad de los aspirantes.—Idem.

Decreto declarando cesante á D. Juan Bautista Guardiola, Letrado de la Secretaria de Hacienda de Filipinas.—Idem.

Otro nombrando Letrado de la Secretaria de Hacienda de Filipinas á D. Carlos Diaz y Fernandez.—Idem.

Otro dictando disposiciones para que se constituya el cuerpo notarial en las islas de Cuba y Puerto-Rico dentro de las condiciones de su nuevo organismo.—Idem.

Otro dictando disposiciones para llevar á cabo la demarcacion notarial en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.—Idem.

Otro dictando disposiciones para proceder á la inmediata indemnizacion de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública judicial y extrajudicial en Cuba y Puerto-Rico.—Idem.

Otro dictando disposiciones con el objeto de establecer los Aranceles notariales para las provincias de Cuba y Puerto-Rico en armonía con la nueva legislacion del Notariado.—Idem.

Orden disponiendo que el Magistrado D. José Garcia Herreaz desempeñe el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Idem.

Otra disponiendo que el Teniente del regimiento de caballería de Almansa D. Manuel de la Cruz Ureña sea baja definitiva en el ejército.—Idem.

- Otra declarando que no há lugar á la provision por concurso de la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Valladolid.—*Idem.*
- En 6.—Decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valencia á D. Manuel García del Campo, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.—*Núm.* 310.
- Otro nombrando Administrador del Correo Central á Don Luis María Lasala y Lozano.—*Idem.*
- Orden nombrando Catedrático de *Literatura clásica latina* en la Universidad de Santiago á D. Pedro Bartolomé Casal.—*Idem.*
- Otra nombrando Catedrático de *Física, Química é Historia natural veterinaria con relacion á los animales y sus agentes exteriores* en la Escuela de Madrid á D. Juan Tellez y Vicien.—*Idem.*
- En 7.—Decreto disponiendo que D. Jacobo Oreyro se encargue del Ministerio de Marina, cesando en el desempeño del mismo el Ministro de la Guerra.—*Núm.* 311.
- Otro declarando que á la Autoridad judicial corresponde el conocimiento de la cuestion objeto de una competencia suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellón.—*Idem.*
- Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Baza.—*Idem.*
- Otro suprimiendo el cuerpo de Letrados, y creando en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Seccion de Letrados encargada de preparar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal con respecto á los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública, y más que expresa.—*Idem.*
- Orden dictando las reglas que han de observarse para llevar á efecto el decreto precedente, dando nueva organizacion á la Seccion de Letrados de Hacienda.—*Idem.*
- Decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para que disponga en Madrid un nuevo reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles por las comisiones que llevaron á cabo el anterior respecto de las provincias en que lo estime necesario.—*Idem.*
- Orden convocando nuevo concurso relativo al proyecto del sello nacional.—*Idem.*
- Otra excitando el celo del Ministerio fiscal en la prosecucion de los delitos cometidos con motivo de la instruccion y revision de los expedientes de exencion de mozos de la reserva.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Capitan del batallon de reserva de Murcia D. Miguel Guzman y Fernandez sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Comandante de reemplazo Don Francisco Lorente sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Teniente del regimiento de Saboya D. Victoriano Martin y Martin sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Teniente del batallon de reserva de Jaen D. Cristóbal Vicente Gil sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra adoptando disposiciones relativas á los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza que tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes.—*Idem.*
- Otra concediendo á D. Ramon Berasátegui y compañía autorizacion para ejecutar por su cuenta y sin subvencion alguna del Estado las obras de encauzamiento del Urumea y ensanche de la ciudad de San Sebastian con sujecion á las condiciones que se expresan.—*Idem.*
- Otra dictando disposiciones para preparar la formacion de una estadística del personal del Notariado, y revision de los títulos de los actuales fedatarios y algunas sobre los protocolos y legalizaciones en su relacion con la reforma que se va á plantear en Ultramar.—*Idem.*
- En 8.—Decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Brigadier D. Fernando Suarez y Villapadierna.—*Número* 312.
- Otro disponiendo que el Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.—*Idem.*
- Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. José Villacampa y del Castillo.—*Idem.*
- Orden confirmando el empleo de Teniente Coronel de caballería á D. Cesáreo Portillo y Belluga por el mérito contraido batiendo con la columna de su mando en el pueblo del Sabinal, provincia de Murcia, la faccion de los cabecillas Rico y Selvas, y más que expresa.—*Idem.*
- Decreto disponiendo que los restos mortales de D. Salustiano de Olózaga sean trasladados á Madrid á expensas del Estado.—*Idem.*
- Otro disponiendo que los restos mortales de D. Sixto Cámara y D. Eduardo Ruiz Pons sean trasladados á Madrid á expensas del Estado.—*Idem.*
- Otro estableciendo las condiciones que se requieren para ser nombrado Escribiente de las Secciones provinciales de Fomento mediante oposicion pública.—*Idem.*
- En 9.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma.—*Núm.* 313.
- Orden resolviendo que el Capitan de Carabineros D. Félix Moreno Rivas sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Médico segundo D. Restituto Granada y Gonzalez, que servía en el batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Circular creando en Barcelona, Logroño y Valencia depósitos de Jefes y Oficiales que estén á disposicion de los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones de Cataluña, el Norte y Valencia para agregarlos ó destinarlos como lo juzguen conveniente.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones adoptadas por el Gobierno de la Republica en el personal de la Administracion de justicia durante el mes de Octubre del corriente año.—*Idem.*
- En 11.—Decreto nombrando Magistrado interino de la Audiencia de Granada á D. Pascasio Fernandez Gomez.—*Número* 315.
- Otro accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. José María Payueta y Diaz y D. Víctor Lopez de María y Lopez, Presidentes de Sala de las Audiencias de Cáceres y Sevilla.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Mariscal de Campo D. Víctor Marina y Ventura cese en el cargo de Capitan general de las islas Baleares.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. José Lopez Dominguez.—*Idem.*
- Orden disponiendo que el Teniente de la Comandancia de Cádiz del cuerpo de Carabineros D. Casimiro García Figueredo sea dado de baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Capitan en situacion de reemplazo en Aragon D. Ramon Altarriba y Villanueva sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que los Oficiales hasta Capitan inclusive, así como los sargentos de infantería y caballería que asciendan al empleo inmediato por mérito de guerra en los cuerpos pertenecientes á los ejércitos del Norte, Cataluña y Valencia, continúen en el mismo cuerpo en que servian.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso dealzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia, que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.—*Idem.*
- En 12.—Decreto declarando disuelta la Comision encargada de redactar una ley de minas, dando las gracias á todos sus individuos.—*Núm.* 316.
- Orden disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Médico segundo D. Restituto Granada y Gonzalez, que servía en el batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Teniente del regimiento infantería de Saboya D. Agustín Perez Cantarero sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Capitan D. Luis Camargo y Campo sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Teniente D. Adolfo Les y Sanzos, y Alférez D. Tomás Montiel y Sanchez sean baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra dictando disposiciones para llevar á cabo la publicacion del *Boletín oficial del Ministerio de Ultramar.*—*Idem.*
- Otra, comunicada por la Secretaría general del Ministerio de la Gobernacion, declarando limpias las procedencias marítimas de Bergem (Noruega).—*Idem.*
- En 13.—Otra declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Broadfoot contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo á la cuota con que debe contribuir al repartimiento general en el pueblo de Ojen la Sociedad minera que dicho señor representa.—*Núm.* 317.
- En 14.—Otra otorgando á D. Ramon Perez del Molino la concesion de un ferro-carril desde las minas de Sopuerta, en Vizcaya, al puerto de Castro-Urdiales.—*Núm.* 318.
- Otra disponiendo que se provean por concurso las cátedras de *Ejercicios prácticos de terminacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales*, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.—*Idem.*
- Otra nombrando para la cátedra de *Aplicaciones geográficas de la teoria del arte*, vacante en la Escuela de Arquitectura, á D. Federico Aparici y Soriano.—*Idem.*
- Circular derogando en los términos que se expresan el artículo 58 del reglamento de Academias de Cadetes, concerniente al pase de estos á Ultramar.—*Idem.*
- Orden disponiendo que la Junta de adquisicion de vestuario y equipo para el ejército examine las prendas presentadas últimamente por D. Antonio Rivera, dando cuenta de lo que delibere al Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
- Otra transmitiendo al Presidente de la Junta mencionada en la orden anterior el texto de un despacho telegráfico que contiene la resolucion adoptada por el Gobierno en el asunto á que dicha orden se refiere.—*Idem.*
- En 15.—Decreto concediendo nacionalidad española al súbdito de Portugal D. Antonio Ferreira de Miranda.—*Núm.* 319.
- Otro sometiendo al patronazgo del Gobierno de la Republica y al protectorado del Ministerio de la Gobernacion el Colegio de Santa Isabel existente en Madrid, como establecimiento particular de Beneficencia.—*Idem.*
- Otro autorizando á la Junta de patronos del hospital de Italianos existente en Madrid para aumentar la fundacion que tiene á su cargo con un Colegio destinado á la enseñanza elemental y superior de pensionistas y medio pensionistas gratuito para los niños y niñas pobres italianos y españoles.—*Idem.*
- Otro nombrando para formar parte de la Junta de patronos del Colegio de Loreto, existente en Madrid, á las señoras que se mencionan.—*Idem.*
- Orden declarando no haber lugar á la provision por concurso de la cátedra de Patología quirúrgica de la Universidad de Valladolid, y disponiendo que se provea por oposicion.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso una categoría de ascenso vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias exactas, entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad.—*Idem.*
- Otra facultando á la Junta de adquisicion de vestuario y equipo para el ejército para anunciar la admission de proposiciones con objeto de adquirir por ahora sin las formalidades de subasta 300.000 varas de paño que se necesitan para poder construir 88.000 capotes é igual número de chaquetas y pantalones, y más que expresa.—*Idem.*
- En 16.—Decreto estableciendo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia un Negociado especial encargado del Archivo y de la Biblioteca del Ministerio con arreglo á la organizacion que se expresa.—*Núm.* 320.
- Otro nombrando Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas á D. Eduardo Saavedra en reemplazo de D. Constantino Ardanáz.—*Idem.*
- Otro disponiendo la forma en que han de proveerse las vacantes de Escribientes primeros y segundos de las Secciones provinciales de Fomento.—*Idem.*
- Orden nombrando Oficial de tercer grado en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios al Ayudante de segundo grado de la misma Seccion D. Mateo de Lasala y Villanova.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Alférez supernumerario del regimiento de caballería de Sesma, primero de Carabineros, D. Emilio Salcedo y Garcia sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra con igual disposicion que la precedente respecto del Comandante graduado, Capitan de la Guardia civil Don Ildefonso Ayarza y Goyeneche.—*Idem.*
- Otra id. id. referente al Capitan del cuerpo de la Guardia civil D. José Perez Madrid.—*Idem.*
- En 17.—Decreto dictando disposiciones para facilitar la requisicion general de caballos decretada en 18 de Setiembre último.—*Núm.* 321.
- Orden disponiendo que el Alférez de caballería D. César Cañedo y Sierra sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra como la anterior referente al Comandante de caballería D. Juan Lopez Nuño.—*Idem.*
- Otra id. id. relativa al Alférez de la misma arma D. Manuel Plantado Martinez.—*Idem.*
- Decreto disponiendo que la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes se rija por el reglamento aprobado en 16 del corriente mes.—*Idem.*
- Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica de la Milicia Nacional.—*Idem.*
- En 18.—Decreto rebajando la mitad del tiempo de prision subsidiaria que deben sufrir Juan Martinez Muñoz y José María Martinez y Sanchez, que les ha sido impuesta por el Juzgado de Orihuela, distrito de Valencia, en causa sobre contrabando.—*Núm.* 322.
- Otro indultando de 11 meses de la pena de presidio correccional impuesta por la Audiencia de Valladolid á Luis Amunarriz é Irujo en causa por estafa.—*Idem.*
- Otro reduciendo á tres años de presidio correccional la pena impuesta por la Audiencia de Búrgos á Domingo Miranda Valdeande en causa sobre falsificacion.—*Idem.*
- Otro indultando de la pena impuesta por la Audiencia de Cáceres á Juan Corral Cáceres y otros individuos del Ayuntamiento de Arroyomolinos en causa por usurpacion de atribuciones.—*Idem.*
- Otro declarando bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, cuyo producto en venta se destinará á sufragar los gastos de la guerra.—*Idem.*
- Otro estableciendo en el puerto de Gijon con destino exclusivo á la continuacion de las obras del mismo los impuestos que se expresan.—*Idem.*
- Orden disponiendo que la dictada en 13 de Setiembre último, con respecto á los empleados civiles de la isla de Cuba para que puedan remitir á la Península hasta la mitad de sus haberes por las Cajas del Tesoro público con el descuento del 10 por 100 de giro, se haga extensiva á todos los del Ministerio de Marina en favor de sus respectivas familias.—*Idem.*
- En 19.—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.—*Núm.* 323.
- Otro admitiendo la dimision presentada por D. Eugenio Díez, Fiscal del Tribunal Supremo.—*Idem.*
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Palma á D. Vicente Giron y Ruiz.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Museo Nacional de Pintura y Escultura publique anualmente una Memoria en que se den á conocer sus adquisiciones, cambios y organizacion, y se inserten monografías de los cuadros y estatuas más notables que posee, y organice una serie de conferencias públicas en la forma que se indica.—*Idem.*
- Otro reorganizando la plantilla del personal del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—*Idem.*
- Orden declarando subsistente una carga de justicia á favor de D. Mariano Brezmes y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca y Morales por el equivalente de las alcabalas que D. Pedro José de Cea y Jove percibía en la villa de Valdeavimbre y Concejos de la Encartacion, de Cureño y Honor de Pinamian, provincia de Leon.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lalin contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, por el que se condenó á aquella corporacion al pago de 78 pesetas y 87 céntimos por estancias de los quintos de la provincia.—*Idem.*
- Circular disponiendo que en el término de 15 dias se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.—*Idem.*
- Otra de la Direccion de Aduanas declarando que no es procedente la multa de 336 pesetas impuesta por la Aduana de Vigo á D. Domingo Castilla, importe de cinco veces los derechos de Arancel, liquidados á 28 kilogramos, capas impermeables declarados como encerrados por el Capitan del buque en su manifiesto.—*Idem.*
- En 20.—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras.—*Núm.* 324.
- Otro fijando los derechos pasivos que corresponden á los Condestables de Marina.—*Idem.*
- Orden disponiendo que el Oficial segundo del cuerpo de Administracion militar D. José Alarcon de Tevar sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*
- Otra resolviendo que procede desestimar las instancias del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, por el cual se revocó el adoptado por la Junta revolucionaria de aquella ciudad restableciendo en la misma el llamado *Derecho de giros.*—*Idem.*
- Otra resolviendo que los Vicerrectores de las Universidades perciban la misma gratificacion que los Rectores cuando desempeñen este cargo por vacante.—*Idem.*
- Otra mandando proveer por traslacion la cátedra de Literatura clásica, griega y latina de la Universidad de Granada.—*Idem.*
- En 21.—Decreto disponiendo que el Ministro de la Gobernacion desempeñe el cargo de Inspector general de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes.—*Número* 325.
- Otro nombrando para formar parte de la Junta de patronos del Colegio de Santa Isabel de Madrid á las señoras y señores que se mencionan.—*Idem.*
- Otro disponiendo que los Gobernadores civiles desempeñen en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas.—*Idem.*
- Circular dictando varias disposiciones para llevar á cabo la organizacion de la Milicia Nacional con arreglo á su Ordenanza y reglamento para la ejecucion.—*Idem.*
- Orden relativa á la concesion de licencias ilimitadas á los Ingenieros y Auxiliares facultativos de Minas.—*Idem.*
- En 22.—Decreto trasladando á una plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Palma á D. Antonio José de Liera, Auxiliar interino y en comision de la Seccion administrativa del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Número* 326.
- Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. Antolin Pieltain y Jove-Huergo.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. Meliton Catalan y Lopez.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Emilio Terrero y Perinat.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Ramon Blanco y Erenas.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Alfonso Cortijo y Faller.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Felipe Fernandez Cavada y Espadero.—*Idem*.

Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra á los Brigadieres D. Joaquin Montenegro y Guitart, D. Pedro Ruiz y Dana, D. Juan Tello y Miralles, D. Joaquin Colomo y Puche y D. Luis Padial y Vizcarrondo.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de ejército D. Eduardo Bermudez y Reina.—*Idem*.

Otro nombrando Secretario general del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Eduardo Bermudez y Reina.—*Idem*.

Otro disponiendo que el Brigadier D. Juan Cirlot y Espícese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Manuel Salamanca y Negrete.—*Idem*.

Orden disponiendo que el Coronel de infantería D. Gregorio Ponzca y Martínez, Jefe de la octava brigada de reserva, sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de que se instruya la correspondiente sumaria en averiguacion de su comportamiento en los sucesos de Murcia y Orihuela.—*Idem*.

Otra disponiendo que el Oficial tercero de Administracion militar D. Enrique Zarranz y Beltran sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra dejando sin efecto todo lo actuado en el expediente promovido con motivo de una denuncia hecha al Ayuntamiento de Majadahonda, provincia de Madrid, por haber hallado pastando fraudulentamente en la dehesa boyal de aquel término los ganados lanares de D. Apolonio de Rozas, por ser objeto de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.—*Idem*.

Otra concediendo autorización á D. Eduardo Diaz Vallespin para construir un embarcadero en el sitio denominado Poza de San Salvador, en la confluencia de las rias de Tigero y Solia, provincia de Santander, con las condiciones que se expresan.—*Idem*.

Otra de la Direccion general de Aduanas resolviendo que no procede imponer la multa que se menciona cuando en los bultos que vengan declarados en los manifiestos con géneros de quincalla ó mercería vengan tambien tejidos ó artículos que deban adeudarse como tales, sin exceder estos últimos de la mitad del peso bruto del bulto ó bultos en que aparezcan.—*Idem*.

Otra id. promoviendo respectivamente á las plazas de Vista primero de la Aduana de Badajoz, Administrador de la de Puigcerdá y Administrador de la de Herrera de Alcántara, y en turno de concurso, á los señores que se expresan.—*Idem*.

En 23.—Decreto admitiendo la dimision presentada por Don Pedro Manuel Trovo, Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.—*Núm.* 327.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Manuel G. Barquin.—*Idem*.

Otro (rectificado) trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma á D. José Antonio de la Llera, Auxiliar interino y en comision del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Vicente Garcia y Bayo.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel Subinspector del noveno tercio de la Guardia civil D. Pedro de Anca y Manjon.—*Idem*.

Orden concediendo al contratista D. Antonio Rivera 30 dias para completar la entrega de prendas para vestuario y equipo del ejército, de que se halla en descubierito.—*Idem*.

Otra concediendo al contratista D. Francisco Garcia Jimenez plazo como al anterior para la total entrega de las camisas y morrales para el ejército.—*Idem*.

Otra desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se anuló otro del Municipio destituyendo á Doña Teresa Hévia de la Escuela pública que desempeñaba.—*Idem*.

Otra resolviendo que la cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Granada, se incorpore á las de igual asignatura, vacantes en Salamanca y Zaragoza, que se proveen por oposicion y cuyos ejercicios han dado principio recientemente.—*Idem*.

En 24.—Otra concediendo al contratista D. Antonio Rivera prórroga de término para completar la entrega de los vestuarios y equipos con destino al ejército.—*Núm.* 328.

Otra concediendo al contratista D. Mateo Lorenzale prórroga para la entrega de 5.000 correajes completos para el ejército.—*Idem*.

Otra desechando un acuerdo de la Comision provincial de Huelva reclamado por D. Antonio Lopez Quintero y D. Diego Gomez Sanchez, y reponiendo á estos en los cargos que desempeñaban, retribuidos con fondos provinciales.—*Idem*.

Otra resolviendo que la imposicion de multas á los Diputados provinciales corresponde al Gobierno, y que la falta de asistencia á las sesiones á que se refiere el artículo 41 de la ley provincial no envuelve el caso de desobediencia calificada que da lugar á la suspension.—*Idem*.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Gobierno de la República en el personal de la administracion de justicia durante la primera quincena del mes actual.—*Idem*.

En 25.—Decreto disponiendo que se admitan en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional toda clase de valores amortizados y no satisfechos, intereses y cupones correspondientes á los semestres vencidos de la Deuda interior y exterior, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos.—*Núm.* 329.

Otro disponiendo que los Profesores de las Escuelas especiales que obtengan plazas en la Academia de Bellas Artes en Roma conserven la propiedad de sus cátedras, á las que podrán volver terminada que sea su mision en aquella capital.—*Idem*.

Otro nombrando Vocal de la Comision encargada de redactar un reglamento para la ejecucion de la ley sobre aprovechamiento de aguas á D. Pascual Savall y Dronca.—*Idem*.

Orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Collado de Villalba contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, relativo al im-

puesto establecido por el Ayuntamiento de dicho pueblo sobre los artículos de comer, beber y arder.—*Idem*.

En 26.—Decreto indultando á José Catalan y Catalan de la pena de cinco meses de arresto mayor impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre injurias verbales al ex-Rey de España D. Amadeo de Saboya.—*Núm.* 330.

Otro indultando á José Ramon Pons y Cubells de la mitad de la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valencia en causa por homicidio.—*Idem*.

Otro indultando de la multa impuesta por la Audiencia de Oviedo á Ladislao Garcia Menendez de la Cuesta en causa sobre malversacion de fondos municipales, de que era Depositario.—*Idem*.

Otro indultando del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Valladolid á Francisco Lombaña Vega en causa sobre imprudencia temeraria.—*Idem*.

Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra á D. Augusto Muñoz y Madrid.—*Idem*.

Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra á D. Gil Garcia Sanchez.—*Idem*.

Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del mismo Ministerio á D. Eduardo Malagon y Julian de Nieto.—*Idem*.

Orden disponiendo que el Teniente del batallon cazadores de Reus D. Rafael Perez Briz sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra disponiendo que el Alférez de infantería D. José Gordia y Desojo sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra disponiendo que el Alférez del regimiento infantería de América D. Vicente Galvan y Beltran sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra disponiendo que el Capitan del regimiento infantería de Africa D. Luis Sierra y Lopez sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Decreto declarando libres la redaccion, impresion y venta del almanaque civil de Puerto-Rico desde 1.º de Enero de 1873.—*Idem*.

Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que se consideró exento del impuesto de consumos el hielo expendido en aquella poblacion por D. Manuel Casado.—*Idem*.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodriguez Pomares contra un acuerdo de la Comision provincial de Almeria, relativo al impuesto sobre la sal establecido en el pueblo de Roquetas.—*Idem*.

Circular comunicada por la Direccion general del ramo aclarando la inteligencia del art. 133 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado sobre las sustituciones de los Notarios, y acerca de la Autoridad ó corporacion que en su caso debe aprobar la designacion de sustituto.—*Idem*.

En 27.—Decreto aumentando hasta 24 el número de Consejeros de que se compondrá en lo sucesivo el Consejo de Estado.—*Núm.* 331.

Otro declarando cesante al Consejero de Estado, Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, D. Manuel Lasala.—*Idem*.

Otros declarando cesantes á los Consejeros de Estado Don Juan de Dios Ramos Izquierdo, D. Tomás Acha y Alvarez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Manuel Baldasano, D. José de España y D. Camilo Labrador.—*Idem*.

Otro nombrando Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo Consejo á D. Manuel Lasala.—*Idem*.

Otros nombrando Consejeros de Estado á D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, D. Tomás Acha y Alvarez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Manuel Baldasano, D. José de España, D. Camilo Labrador, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Federico Balart, D. Joaquin Maria Sanroma, D. Federico Rubio y D. Manuel Merelo.—*Idem*.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.—*Idem*.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Mariscal de Campo D. Fernando Primo de Rivera.—*Idem*.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier de Artillería al Coronel del cuerpo D. Rafael Garrido y Enrie.—*Idem*.

Orden resolviendo que el Teniente de la reserva de Jaen D. Cristóbal Vicente y Gil sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra con igual disposicion á la precedente respecto del Capitan de infantería D. Manuel Gonzalez Gomez.—*Idem*.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Figueroa contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, relativo al impuesto sobre carruajes de lujo establecido por el Ayuntamiento de esta capital.—*Idem*.

Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alajar contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que declaró responsables á los individuos que le componian de cierta cantidad devengada por D. Antonio Tello como Médico titular.—*Idem*.

En 28.—Decreto nombrando Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina á D. José Montojo y Trillo.—*Número* 332.

Orden acordando la provision de las plazas de Jefe del Archivo y las de Oficiales primero y segundo de la Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia, y aprobando las reglas para los ejercicios de oposicion á dichas plazas en la forma que se consignan.—*Idem*.

Otra resolviendo que el Alférez del batallon infantería de Cádiz del ejército de Puerto-Rico D. Arturo Lopez de Vicuña sea baja definitiva en dicho ejército.—*Idem*.

Otra disponiendo que el Capitan de infantería de la Península D. Juan Nuevo y Pence sea baja definitiva en el ejército.—*Idem*.

Otra con igual disposicion que la precedente respecto del Teniente de la reserva D. Alvaro Bonet y Agustí.—*Idem*.

Otra como la anterior respecto del Capitan de infantería D. Pedro Vidal.—*Idem*.

Otra aprobando la instruccion para facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de este mes, referente á la admision de valores en pago del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.—*Idem*.

Instruccion á que se refiere la orden precedente.—*Idem*.

Orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Agustin contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, que envió un ejecutor de apremio para hacer efectiva la cantidad que aquel Municipio adeudaba por el contingente provincial de varios años económicos.—*Idem*.

En 29.—Decreto rebajando la tercera parte de la pena impuesta por la Audiencia de Valencia á Honorio Amat y Amat en causa sobre disparo de un arma de fuego.—*Núm.* 333.

Otro reduciendo á dos años de presidio correccional y seis meses de arresto las penas impuestas por la Audiencia de Oviedo á Vicente Alvarez Pasarón.—*Idem*.

Otro indultando de la mitad de la pena impuesta por la Audiencia de Madrid á Pedro Vicente Mariscal en causa por homicidio.—*Idem*.

Otro autorizando al Gobernador de la provincia de Madrid para que pueda adquirir el mobiliario indispensable para establecer en esta capital el cuerpo de policia gubernativa y judicial, así como la reforma de los uniformes y compra de vestuario para el mismo.—*Idem*.

Otro dictando disposiciones para proveer las vacantes de Jefes y Oficiales de la Secciones provinciales de Fomento.—*Idem*.

Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el art. 14 del decreto de 2 de Octubre último.—*Idem*.

Circular de la Direccion de Aduanas derogando las disposiciones que se expresan, relativas á la justificacion de envases para aplicar las franquicias del Arancel.—*Idem*.

En 30.—Decreto (rectificado) nombrando Consejero de Estado á D. Tomás Acha y Alvarez.—*Núm.* 334.

Otro decidiendo en parte á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch.—*Idem*.

Otro nombrando para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Leon á los señores que se mencionan.—*Idem*.

Otro nombrando para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Sevilla á los señores que se expresan.—*Idem*.

Otro con igual disposicion que el anterior respecto de la provincia de Jaen.—*Idem*.

Otro id. id. con respecto á la provincia de Ciudad-Real.—*Idem*.

Otro id. id. con respecto á la provincia de Huesca.—*Idem*.

Otro id. id. con respecto á la provincia de Barcelona.—*Idem*.

Otro id. id. con respecto á la provincia de Gerona.—*Idem*.

Otro id. id. con respecto á la provincia de Burgos.—*Idem*.

Otro concediendo nacionalidad española al súbdito francés D. Eugenio Legrand.—*Idem*.

Orden dando de baja definitiva en el ejército al Capitan de Estado Mayor de plazas D. Fernando Zappino.—*Idem*.

Instruccion provisional para llevar á efecto lo establecido en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre, creando dos sellos con el epígrafe *Impuesto de Guerra*.—*Idem*.

Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instruccion pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

Santos del día.

San Andrés, Apóstol, y Santas Justina y Maura, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 4.º par.—*Romeo y Julieta*.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media de la tarde.—Una casa con dos puertas.—*Mercurio y Cupido*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.º de abono.—Turno 4.º impar.—La misma de la tarde.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—*El molinero de Subisa*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º.—La misma de la tarde.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—*Un viaje de mil demonios*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—*Robinson*.—*El carbonero de Subisa*.

Salon Estava.—A las cuatro y media de la tarde.—*El amante espíritu*.—A las tres de la mañana.—*Une petite soirée*.

A las ocho de la noche.—*El primer abrazo*.—*La hoja de parra*.—*La soirée de Cachupin*.—*Lucrecia*.—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los pobres de Madrid*.—Baile.

A las ocho de la noche.—*Roncar despierto*.—*Pascual y Carranza*.—*Perro, 3, tercero izquierda*.—*Buscando primos*.—Baile.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—*Sancho Garcia*.—*El Niño*.

A las siete y media de la noche.—*Buenas noches, señor Don Simón*.—*El Arcediano de San Gil*.—*El Barón de la Castaña*.—*El Duende*.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—*El terremoto de la Martinica*.

A las ocho de la noche.—*Por ir al baile*.—*La revancha*.—*Un misterio*.—*Los pavos reales*.

Salones de Capellanes.—*La Floreciente*.—Gran baile coreado, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.—*La Novedad*.—Esta Sociedad celebra hoy su reunion de baile de máscaras de nueve de la noche á dos de la madrugada.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la cuarta corrida de novillos.